



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "MODIFICACIÓN DESTINO SUBPRODUCTOS".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 053 /2018

Valparaíso, 16 FEB. 2018

VISTOS:

1. La Carta s/n°, ingresada con fecha 23 de noviembre de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Jorge Enríquez Fuentes, en representación de Sopraval S.A. (en adelante "el Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "*Modificación Destino Subproductos*" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N° 979, de fecha 29 de diciembre de 2017, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Titular relativa a la consulta de pertinencia del visto anterior.
3. La Carta s/n, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 22 de enero de 2018, mediante la cual el Titular presenta los antecedentes complementarios solicitados.
4. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") del proyecto "*Ampliación de la Capacidad de Faenación de Pavos y Cambio de Uso de Suelo*" (en adelante "proyecto original"), calificado ambientalmente por la Resolución Exenta N° 266/2001, de fecha 23 de abril de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante "COREMA") de la Región de Valparaíso (RCA N° 266/2001).
5. La Resolución Exenta N° 282/2015, de fecha 21 de agosto de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "*Mejoramiento Planta Elaboradora de Harinas de Subproductos para Alimento Animal y Sistema de Tratamiento de Olores, de Faenadora de Pavos Sopraval S.A.*", relativa a la modificación de la tecnología del sistema de digestores de la planta de harinas y la optimización del sistema de tratamiento de olores provenientes de dicho proceso.
6. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental*".
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director (S) Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la región de Valparaíso, designándose a doña Esther Parodi Muñoz, como primer subrogante; y, la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 23 de noviembre de 2017 el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "*Modificación Destino Subproductos*". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) Introducir cambios al proyecto aprobado por RCA N° 266/2001, individualizado en el visto N° 4 de la presente Resolución, consistentes en una modificación logística del actual destino de las harinas y aceites producidos en la Planta de Harinas, generados a partir de subproductos resultantes de la planta faenadora de pavos, con la finalidad de diversificar el consumidor final de dichos productos.
- b) El Proyecto introduciría una actualización en la distribución de los productos del digestor y una diversificación en el destino de las ventas.
- c) Mediante la consulta de pertinencia de ingreso, resuelta mediante la Resolución Exenta N° 282/2015, individualizada en el visto N° 5 de la presente Resolución, se consultó la actualización de la tecnología aplicada en la Planta de Harinas, la que originalmente producía harina mix y aceite mix, proponiendo un cambio de no consideración, en los sistemas de digestores de plumas, pudiendo desagregar y diferenciar los subproductos a harina de vísceras, harina de plumas, harina de plumas con sangre y aceite de pavo.
- d) El Proyecto introduciría el siguiente cambio en el considerando 3 de la RCA N° 266/2001:

Aprobado en RCA N° 266/2001	Cambio propuesto
<p>Considerando 3:</p> <p>Planta de Harinas o Digestores.</p> <p>La materia prima usada por la planta de harinas, proviene de los subproductos generados por la planta de faenación de pavos.</p> <p>En la figura N° 2 de la DIA, se muestra el diagrama de flujo del proceso productivo de la harina. Esta genera como principales productos: <u>harina mix, de subproductos de faenamamiento de pavos, y aceite mix, que sale del prensado y separación de grasas de los subproductos, será enviado a la planta de alimentos de la empresa, ubicada en la comuna de La Calera.</u></p>	<p>Considerando 3:</p> <p>Planta de Harinas o Digestores.</p> <p>La materia prima usada por la planta de harinas, proviene de los subproductos generados por la planta de faenación de pavos.</p> <p>En la figura N° 2 de la DIA, se muestra el diagrama de flujo del proceso productivo de la harina. Esta genera como principales productos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Harina de vísceras.</u> • <u>Harina de plumas.</u> • <u>Harina de plumas con sangre.</u> • <u>Aceite de pavo.</u> <p><u>Todos estos productos estarán a la venta a diversas plantas de alimentación animal.</u></p>

- e) El Proyecto no conllevaría la construcción de obras físicas, puesto que el proceso productivo ya poseería la capacidad para generar los productos señalados (harina de vísceras, harina de plumas, harina de plumas con sangre y aceite de pavo).
- f) Producto del Proyecto no se generarían residuos o emisiones adicionales a las ya evaluadas en el proyecto original.
2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
3. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

4. Que, el artículo 10 de la Ley N° 19.300 señala los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA especifica aquellas tipologías de proyecto o actividad susceptibles de causar impacto ambiental, que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

5. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:

- a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto el cambio propuesto correspondería a una modificación logística del actual destino de las harinas y aceites producidos en la Planta de Harinas, desagregando y diferenciando los subproductos (harina mix y aceite mix), a harina de vísceras, harina de plumas, harina de plumas con sangre y aceite de pavo, con la finalidad de diversificar el consumidor final de dichos productos, lo cual no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.

- b) En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que la suma de las modificaciones que no han sido calificadas ambientalmente, individualizadas en el visto N° 5 de la presente Resolución, y el Proyecto no constituiría un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

- c) En relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado a que los cambios propuestos se emplazarían íntegramente dentro de la superficie evaluada mediante RCA N° 266/2001; no se generarían residuos o emisiones adicionales a las ya evaluadas en el proyecto original; y no se extraerían recursos naturales adicionales a los evaluados en el proyecto original. Esto, dado que los cambios propuestos corresponderían a una modificación logística para optimizar los subproductos generados.

- d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

6. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "Modificación Destino Subproductos" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Jorge Enríquez Fuentes, en representación de Sopraval S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.



[Handwritten signature]

Esther Parodi Muñoz
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

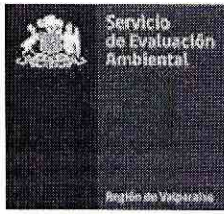
[Handwritten initials]
BRS/EPM/CGP/fal.

Distribución:

- Sr. Jorge Enríquez Fuentes., At.: Sopraval S.A. (Km 112 s/n, Ruta 5 Norte, Complejo Artificio, La Calera).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de La Calera.
- Expediente del proyecto "Ampliación de la Capacidad de Faenación de Pavos y Cambio de Uso de Suelo" (Exp. N° 2.3.24).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 3531-B/2017 (GD 26503/17) y N° 164-B/2018 (GD 1464/18).



CARTA N° 082 /

Valparaíso, 16 de Febrero de 2018

Señor
Jorge Enríquez Fuentes
Sopraval S.A.
Km 112 s/n, Ruta 5 Norte, Complejo Artificio
La Calera

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 53/2018 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 16 de febrero de 2018, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto “Modificación Destino Subproducto”



Esther Parodi M.
Directora Regional (s)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/fal
Adj.: Lo indicado